

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Abril 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

De tiempo atrás viene consagrando con preferencia su atención el Gobierno al estudio de medidas legislativas encaminadas á mejorar el régimen del trabajo y la condición de las clases obreras; y formulados ya algunos proyectos con el valioso concurso de la Comisión de Reformas sociales, y muy adelantados en su preparación otros, debe abrigarse absoluta confianza, esta vez, en que las Cortes del Reino los llevarán á término, completándolos como sea de justicia y conveniencia para dichas clases.

Pero esta solicitud de los Poderes del Estado, basada en profundas y serenas convicciones, para ser eficaz, ha de ir acompañada de tal independencia en sus móviles y de tanta madurez en las deliberaciones y acuerdos, que á los ojos de nadie aparezca como influida por ilícitos estímulos.

Así es que, en previsión de las manifestaciones anunciadas para el 1.º de Mayo próximo por diversas representaciones de clases obreras, no todas con pacífico espíritu al parecer, en las principales capitales y centros fabriles de la Península, el Gobierno ha acordado comunicar á V. S. instrucciones concretas, acomodadas á las especiales circunstancias que en tal suceso concurren.

La ley de Reuniones vigente de 15 de Junio de 1880 establece con toda claridad una perfecta distinción entre las reuniones públicas que hayan de celebrarse en edificio ó lugar cerrado, y las reuniones, «procesiones cívicas, séquitos y cortejos de análoga índole que deban tener lugar en plazas, calles, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito.»

Para celebrar las primeras, que significan el ejercicio del derecho individual reconocido por la Constitución, basta el aviso á la Autoridad veinticuatro horas antes de celebrarse; para que puedan tener lugar las segundas, que exigen y suponen un entorpecimiento más ó menos considerable del derecho de los demás ciudadanos á disfrutar de la libre circulación por sitios de dominio público, es necesario el permiso previo de la Autoridad, y ésta tiene consignado en la ley y reconocido en la práctica el derecho absoluto de concederle ó de negarle, según reclamen las circunstancias.

Esas circunstancias aconsejan hoy autorizar con la mayor amplitud, y aun con aquellas facilidades que estén al alcance de las Autoridades locales, el ejercicio del derecho de reunión pacífica en lugar cerrado, sea teatro ó circo, jardín cerrado ó local de cualquiera índole y dimensión, separado materialmente del tránsito público, ó en despoblados ó

terrenos separados de las ciudades, si sus propietarios lo autorizan; y prohibir en todas partes los séquitos, procesiones cívicas ó reuniones en plazas, calles ó paseos, ya sea con insignias ó banderas, ya sin ellas.

Las reuniones en lugar cerrado se celebrarán con asistencia de Delegados de la Autoridad, que cumplirán en ellas los deberes que el art. 5.º de la ley les señala, siempre inspirándose en un criterio amplio y tolerante para las manifestaciones del pensamiento y de las aspiraciones de los obreros; y si éstos, á virtud de los acuerdos que adopten, quisieran dirigirse á las Autoridades para exponerles personalmente sus deseos, se les debe facilitar el realizarlo por medio de comisiones que no excedan de veinte individuos.

Cualquiera grupo ó acompañamiento que pase de ese número, ya para dirigirse al lugar de la reunión, ya para comunicarse con las Autoridades, toda aglomeración de esos grupos y su permanencia en la vía pública, en condiciones que alteren ó amenacen la completa normalidad del tránsito y circulación habituales se considerará como manifestación no autorizada, y por tanto ilegal, y deberá ser inmediatamente disuelta.

A la previsión de V. S. toca preparar y distribuir oportunamente, de acuerdo con las demás Autoridades, en todos los puntos de esa capital y su provincia, los medios de acción necesarios para que la ley se cumpla, el orden público se mantenga, y la libertad de todos sea por todos y por cada uno respetada.

Debo también recordar especialmente á V. S. un criterio de gobierno que estimo de capital interés en estos momentos. Pueden mediar en el cumplimiento é interpretación de las leyes políticas relacionadas con el orden público, consideraciones que recomienden, según las circunstancias, mayor ó menor rigor de aplicación, pero una vez dictada una orden dentro de la ley y con escrupulosa observancia de sus formalidades internas y externas, por cima de todo otro interés, consideración y respeto, está que quede inmediata y cumplidamente obedecida, porque sólo tiene valor la tolerancia cuando es voluntaria concesión de la energía y de la fuerza. Así, pues, cuando, con arreglo al Código penal, á la ley de Reuniones y á las disposiciones de esta circular, llegue el momento de disolver una reunión ó una manifestación, V. S. la disolverá sin vacilaciones.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 23 Abril 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Pedro de Ribas contra una providencia del Gobernador civil de Barcelona, que de-

sestímó reclamaciones hechas por los mismos contra un acuerdo del Ayuntamiento, que rectificó la alineación de la calle de San Isidro en el ensanche de dicha población, y de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: primero, que todos los ensanches que se pretendan realizar en las poblaciones tienen que sujetarse en su forma y procedimiento á lo dispuesto para los mismos en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y reglamento de 19 de Febrero de 1877; segundo, que como consecuencia de esta resolución no ha lugar por ahora á resolver el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Barcelona, y se declara sin valor legal todo lo actuado con posterioridad á la aprobación por el Ayuntamiento de San Pedro de Ribas del plano de su ensanche; previniendo á dicha Corporación proceda, si le conviene, á instruir para legalizar su situación el expediente de ensanche con sujeción á la ley y reglamento vigentes, relativos á ensanche de poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 16 Abril 1891.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MARZO DE 1891.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE ZARAGOZA.

Habilitaciones de dos habitaciones para el Administrador y vigilante.

	Pesetas. Cts.
Por cuatro jornales de albañil, carpintero y peón.....	11 50
A la viuda de D. Manuel García, por cuatro quintales métricos de yeso.....	4
A D. Pabro Serrano, por tres tarimas ó gradas y tres guardapiés de balcón...	17
A D. Vicente Rosel, por tres puertas vidrieras de alcoba.....	60
A D. Benito Marco, por reparación de tres balcones, tubos de desagüe para dos fregaderas, cuatro argollas y reparos de herramientas y varios herrajes de taller.....	41
A D. Marcelino Salvo, por trabajos de pintura y blanqueo.....	24
TOTAL.....	157 50

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Zaragoza 22 de Abril de 1891.—El Vicepresidente, Matías Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar en los días del mes de Mayo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Tarazona.</i>	
Alcalá de Moncayo....	16 y 17
Añón.....	16 y 17
Cunchillos.....	4 y 5
El Buste.....	8 y 9
Grisel.....	6, 7 y 8*
Litago.....	4 y 5
Lituénigo.....	2 y 3
Los Fayos.....	11 y 12
Malón.....	13, 14 y 15
Novallas.....	13, 14 y 15
San Martín.....	2 y 3
Santa Cruz.....	6 y 7
Tarazona.....	2, 3, 4, 5 y 6
Torrellas.....	11 y 12
Vera.....	18 y 19
Vierlas.....	2 y 3
Trasmoz.....	4 y 5
<i>3.ª zona de Zaragoza.</i>	
Cadrete.....	8 y 9
Cuarre.....	24 y 25
El Burgo.....	22 y 23
La Joyosa.....	15 y 16
Maria.....	13 y 14
Sabradriel.....	18 y 19
Torrecilla de Valmadrid.....	20 y 21
Torres de Berrellén....	15 y 16
Utebo.....	11 y 12
<i>Partido de Pina.</i>	
Alborge.....	3 y 4
Alforque.....	3 y 4
Bujaraloz.....	4, 5 y 6
Farlete.....	8 y 9
Fuentes de Ebro.....	11, 12 y 13
Gelsa.....	10, 11, 12 y 13
La Almolda.....	1, 2 y 3
La Zaida.....	5 y 6
Monegrillo.....	6 y 7
Mediana.....	1, 2 y 3
Nuez.....	3 y 4
Osera.....	12 y 13
Pina.....	8, 9, 10 y 11
Quinto.....	7, 8 y 9
Rodén.....	9 y 10
Velilla de Ebro.....	1 y 2
Villafranca de Ebro...	1 y 2

PUEBLOS.

DÍAS.

Partido de Ateca.

Berdejo.....	2 y 3
Bordalba.....	8 y 9
Calmarza.....	25 y 26
Contamina.....	19 y 20
Malanquilla.....	15 y 16

Partido de Belchite.

Belchite.....	Del 1 al 5
Codo.....	25 y 26
Lécera.....	6 y 7

Partido de Calatayud

Morata de Jiloca.....	6 y 7
Santa Cruz de Tobed..	14 y 15

Partido de Caspe.

Cinco Olivas.....	15 y 16
Sástago.....	19, 20 y 21

Zaragoza 23 de Abril de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, la construcción y suministro de varias prendas de uniforme con destino á la Guardia municipal, cuyo número se detalla en los referidos pliegos de condiciones y con sujeción á las muestras que también se encuentran de manifiesto.

El acto se celebrará el día 4 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el señalado á cada prenda, no admitiéndose proposición que no sea en baja de aquel tipo.

Durante el plazo que marca la regla 3ª del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja de fondos del Ayuntamiento, importante el 5 por 100 del importe de la subasta y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciere nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los 10 días, contados desde la fecha en que se comuniquen la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta el 10 por 100 del referido importe.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 23 de Abril de 1891.—El Presidente, P. A., B. Jirauta.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., habitante en la..... de..... núm..... según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo la construcción y suministro de las prendas á que se refiere la condición primera de las que rige esta subasta, con sujeción á las muestras que han estado de manifiesto en la Secretaría municipal, por la suma total de..... (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

SECCIÓN SEXTA.

D. Joaquín Andolz Grafulla, Secretario de la Junta municipal del pueblo de Luceni:

Certifico: Que en el libro de actas de la mencionada Junta, se halla el acta correspondiente á la sesión del día 11 de Marzo último, en la que se lee el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 1.984 pesetas 87 céntimos de este presupuesto ordinario para 1891 á 1892, la Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación; sin que le fuera posible introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los permitidos en la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.984 pesetas 87 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad. Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M., el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases, excepción hecha de la última que se destine á la industria, que se haga en la población durante el próximo ejercicio, y teniendo en cuenta que dichos artículos consienten el gravamen de 0'004 milésimas la primera, y 0'00375 cienmilésimas la segunda, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio, lo cual está dentro del límite marcado en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal; calculó la Junta un consumo de 185.500 kilos de paja y 331 432 de leña, que producen exactamente las 1.984 pesetas 87 céntimos á que asciende el repetido déficit.

Sé dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por espacio de 10 días, según y

para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden citada; y que transcurrido aquel plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, que firman todos los señores presentes que saben hacerlo conmigo el Secretario, que certifico.—Mariano Navarro.—Braulio Longas.—Antonio Jimeno.—Basilio Lucha.—Mariano Gonzalo.—Juan Satué.—Juan Manuel Alitè.—Fernando Mayayo.—Pedro Santos.—José Santos.—Joaquín Andolz, Secretario.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Luceni á 21 de Abril de 1891.—B.º V.º.—El Alcalde, Mariano Navarro.—Joaquín Andolz.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo, han acordado proceder al arriendo, por espacio de tres años, de las especies sujetas al impuesto de consumos, con sujeción al pliego de condiciones obrante en el expediente de su razón; teniendo lugar la primera subasta el 2 de Mayo próximo, y de resultar sin efecto, se celebrará la segunda por el importe de las dos terceras partes el 13 del citado mes.

Cunchillos 22 de Abril de 1891.—El Alcalde, Leoncio Villabona.

No habiéndose presentado licitadores para el arriendo del impuesto de consumos y sus recargos en la subasta celebrada en el día de ayer, la segunda tendrá lugar con las mismas formalidades de la primera el día 6 de Mayo próximo, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 53 de la vigente ley de este impuesto.

Lécera 21 de Abril de 1891.—El Alcalde, Faustino Bello.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Fortacín de la Mata, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio Loscos Royo, soltero, jornalero, de unos 30 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan en concepto de detenido á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1891.—José Fortacín.—Por su mandado, Manuel Sauras.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.